

I3UP 569-2026

Manizales, Jueves 21 de mayo de 2026

Señor

JUAN JOSE LOPEZ SANCHEZ

Juanitolopez2005@gmail.com

Copia:

PERSONERÍA MUNICIPAL DE MANIZALES

Asunto: Respuesta al escrito denominado "Segundo Alcance al Radicado No. 278953725202" relacionado con el expediente No. 17-001-6-2023-13496.

La Inspección Tercera Urbana de Policía de Manizales, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1801 de 2016, se permite dar respuesta integral a las manifestaciones efectuadas por el señor JUAN JOSÉ LÓPEZ SÁNCHEZ y remitidas a la Personería Municipal de Manizales.

SOBRE LAS ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LA INSPECCIÓN

En primer lugar, debe dejarse expresa constancia que esta Inspección ha atendido de manera oportuna, suficiente, clara y de fondo las múltiples solicitudes, requerimientos, alcances y escritos radicados por el peticionario respecto del expediente No. 17-001-6-2023-13496.

Las respuestas emitidas por esta autoridad han sido expedidas dentro del marco de las competencias legales asignadas por la Ley 1801 de 2016 y han tenido como propósito informar de manera precisa el estado del expediente, las decisiones adoptadas y las actuaciones administrativas realizadas por este despacho.

Por consiguiente, resulta improcedente afirmar la existencia de omisión administrativa, negativa de información o incumplimiento de funciones, cuando el expediente evidencia una atención permanente y reiterada a las peticiones formuladas por el ciudadano.



**ALCALDÍA
DE MANIZALES**
Secretaría del Interior

EN CUANTO A LAS AFIRMACIONES RELACIONADAS CON PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA NOTIFICACIÓN

El petionario sostiene que la remisión física efectuada por esta Inspección constituye una supuesta confesión de irregularidades procedimentales, afirmación que carece de sustento jurídico y probatorio.

La remisión de información por diferentes medios de comunicación institucional tiene como finalidad garantizar el conocimiento efectivo de las actuaciones administrativas y materializar los principios constitucionales de eficacia, publicidad y buena fe previstos en los artículos 83 y 209 de la Constitución Política.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

En consecuencia, el hecho de haberse remitido información física al interesado no constituye reconocimiento de irregularidad alguna, ni genera por sí mismo la invalidez de las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho.

De igual manera, las afirmaciones relacionadas con presuntas vulneraciones al habeas data, a la intimidad, al debido proceso o a la dignidad humana corresponden a apreciaciones subjetivas del petionario que no se encuentran respaldadas por elementos objetivos que permitan demostrar una afectación real, concreta y jurídicamente relevante

de tales derechos fundamentales, ni mucho menos atribuir responsabilidades a quien no las tiene.

CON RELACION AL EXPEDIENTE Y EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE

Esta Inspección actuó conforme a las facultades otorgadas por la Ley 1801 de 2016 y profirió las decisiones administrativas correspondientes dentro del trámite policivo objeto de análisis.

Las actuaciones adelantadas reposan en el expediente y conservan plena validez mientras no exista decisión judicial o administrativa que declare su nulidad o invalidez.

Por lo tanto, no le corresponde al peticionario determinar unilateralmente la eficacia o ineficacia de las actuaciones administrativas ni declarar la inexistencia de decisiones adoptadas por autoridad competente.

SOBRE EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS – RNMC

Respecto de las manifestaciones relacionadas con la permanencia de registros en el RNMC, es necesario precisar que esta Inspección realizó las actuaciones administrativas que legalmente le corresponden dentro del ámbito de sus competencias.

La Ley 1801 de 2016 establece funciones específicas para las autoridades de policía, mientras que la administración, operación, soporte técnico, actualización informática y validación de información dentro del Registro Nacional de Medidas Correctivas involucra competencias de otras autoridades y dependencias con acceso y facultades específicas sobre dicha plataforma.

En consecuencia, esta Inspección no puede asumir competencias que la ley ha asignado a otras autoridades, ni responder por actuaciones técnicas o administrativas que excedan el ámbito funcional de este despacho.

Se deja expresa constancia de que la Inspección cumplió con las actuaciones de su cargo y efectuó los registros y comunicaciones que legalmente le correspondían.

Por lo anterior, cualquier actuación posterior relacionada con procesos técnicos de actualización o validación del sistema deberá adelantarse por las autoridades competentes conforme a los protocolos institucionales establecidos para tal fin.



**ALCALDÍA
DE MANIZALES**
Secretaría del Interior

DE LA REITERACIÓN DE PETICIONES Y LA CONDUCTA DEL PETICIONARIO

Se observa que el señor JUAN JOSÉ LÓPEZ SÁNCHEZ ha presentado de manera sucesiva múltiples escritos, alcances, complementaciones y requerimientos relacionados con los mismos hechos, las mismas pretensiones y los mismos argumentos jurídicos que ya han sido objeto de respuesta por parte de esta Inspección.

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el derecho de petición constituye un mecanismo fundamental de participación ciudadana, pero su ejercicio debe desarrollarse conforme a los principios de buena fe, lealtad y prohibición del abuso del derecho.

Asimismo, el artículo 83 de la Constitución Política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, principio que obliga a ejercer los derechos constitucionales de manera razonable y respetuosa de las competencias institucionales.

En el presente asunto se advierte una reiteración constante de cuestionamientos ya resueltos, acompañados de señalamientos graves contra los servidores públicos, tales como supuesta desviación de poder, ocultamiento de información, clandestinidad institucional, incumplimiento funcional y vulneración sistemática de derechos fundamentales, sin aportar elementos probatorios idóneos que respalden tales acusaciones. (lo que a esta funcionaria le da a entender que existe un ánimo de temeridad y mala fe, conductas procesales sancionables)

Dicha conducta genera un desgaste innecesario de la función administrativa y de los recursos públicos, contrariando los principios de economía, eficacia y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Por lo anterior, esta autoridad considera que las nuevas manifestaciones formuladas por el peticionario no incorporan hechos sustancialmente diferentes a los previamente analizados y resueltos, razón por la cual se evidencia una reiteración de solicitudes sobre asuntos ya decididos por esta Inspección.

La Inspección Tercera Urbana de Policía de Manizales ha actuado dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, garantizando el debido proceso, el derecho de petición, la publicidad de las actuaciones administrativas y el acceso a la información.

No existe omisión funcional atribuible a este despacho, ni incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 1801 de 2016 respecto del expediente No. 17-001-6-2023-13496.

Igualmente, se deja constancia de que esta Inspección realizó las actuaciones que legalmente le correspondían frente al trámite administrativo y frente a los registros derivados de su competencia, sin que pueda atribuírsele responsabilidad por actuaciones técnicas o administrativas asignadas legalmente a otras autoridades. (se ha insistido sobre esta situación al peticionario)

Finalmente, se solicita respetuosamente a la Personería Municipal de Manizales tener en consideración la reiteración de solicitudes presentadas por el peticionario sobre asuntos ya atendidos y resueltos, así como la ausencia de elementos probatorios que permitan acreditar las graves acusaciones formuladas contra esta autoridad administrativa.

En los anteriores términos dejo sentado el criterio inalterable de este despacho frente a pretensiones que buscan instrumentalizar a la Personería Municipal como mecanismo de presión indebida contra las autoridades legítimas de policía.

Cordialmente,



LUZ ELENA OROZCO GÓMEZ

Inspectora Tercera de Convivencia y Paz

1. OBJETIVO	
El presente documento tiene como objetivo establecer las normas y procedimientos para el uso oficial de la Alcaldía de Manizales.	
2. ALCANCE	
Este documento aplica a todos los funcionarios y empleados de la Alcaldía de Manizales.	
3. DEFINICIONES	
Se define como uso oficial el empleo de los recursos de la Alcaldía de Manizales para fines institucionales.	
4. PROCEDIMIENTO	
El uso oficial de la Alcaldía de Manizales se realizará de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente documento.	